



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. US 3089

## POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Resolución 0627 del 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERACIONES

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado identificado con el número 19560 del 01 de Agosto de 2000, se presentó queja por perturbación por ruido generado en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y se solicitó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) se verificara el cumplimiento de la normatividad relacionada con los límites permisibles de emisión sonora.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practicó visita técnica el día 16 de Agosto de 2000, a las instalaciones del **EDIFICIO PARK WAY II**, NIT sin identificar, ubicada en la calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura), de la Localidad de Teusaquillo, cuyos resultados obran en el concepto técnico 10417 del 20 de Septiembre de 2000.

Que de acuerdo con las conclusiones presentadas en el concepto técnico citado, la Unidad Legal Ambiental del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), procedió a requerir a la señora LUZ MARINA GARCIA, en su calidad de administradora del edificio mencionado, mediante oficio identificado con el número 26769 del 26 de Octubre de 2000, con el fin de que realizará los ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión sonora establecidos en la Resolución 8321 de 1983.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practicó una visita técnica el día 22 de Junio de 2005, al **EDIFICIO PARK WAY II**, NIT sin identificar, ubicada en la calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura), con el fin de realizar seguimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental, consistente en realizar obras de mitigación del impacto sonoro, para así dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 8321 de 2007.

Que como resultado del seguimiento realizado, se emitió el Concepto Técnico 6506 del 07 de Julio de 2005, en el cual como resultado se observa un incumplimiento al requerimiento identificado con el número 26769 del 26 de Octubre de 2000, y la Resolución 8321 de 1983.

Que mediante memorando identificado con el número 2007IE6697 del 22 de Mayo de 2007, esta Dirección Legal Ambiental, solicitó se realizará una nueva visita de seguimiento al

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 3089

"...POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS..."

**EDIFICIO PARK WAY II**, con el fin de corroborar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fija nuevos parámetros permisibles de emisión sonora.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de esta Secretaría, en respuesta al memorando relacionado en el párrafo anterior, practicó una visita técnica de seguimiento el día 27 de Septiembre de 2007, al **EDIFICIO PARK WAY II**, ubicado en la calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura) de la Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

Que los resultados de la visita técnica practicada, se encuentran consignados en el Concepto Técnico 11337 del 22 de Octubre de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

*"... de la medición de la presión sonora generados por el **EDIFICIO PARK WAY II**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente(SIC), Vivienda y Desarrollo Territorial (...) donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario **DIURNO Y NOCTURNO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**..."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico 11337 del 22 de Octubre de 2007, el **EDIFICIO PARK WAY II**, se encuentra ubicada en un sector denominado como zona **RESIDENCIAL**.

Que conforme con los niveles de presión sonora registrados y producidos por el edificio al interior del mismo, cumplen con los niveles de impacto sonoro permitidos por el artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006 en el horario diurno y nocturno.

Que así las cosas, y con fundamento en el concepto técnico citado, el **EDIFICIO PARK WAY II**, ubicado en la Calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura) de la Localidad de Teusaquillo, cumple con la normatividad relacionada con emisión sonora, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el título I Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala que *"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 3089

"...POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Honorable Concejo de Bogotá "...Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones...", dispuso transformar el DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera. ; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



"...POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS..."

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 1º de la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolver y expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

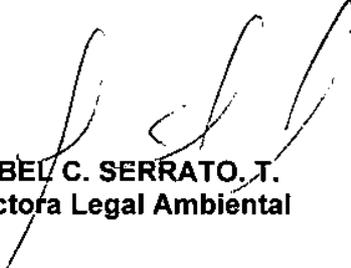
**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar las diligencias administrativas identificadas con el número 26769 del 26 de Octubre de 2000, el concepto técnico No. 5506 del 07 de julio del 2005, y Concepto Técnico 11337 del 22 de Octubre de 2007, realizadas en seguimiento al nivel de presión sonora generado por la actividad realizada por el **EDIFICIO PARK WAY II**, ubicado en la calle 45 A No. 25 - 48 (calle 45 A No. 25 A - 48 nueva nomenclatura) de la Localidad de Teusaquillo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno, según el artículo 49 del C.C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL C. SERRATO, T.**  
Directora Legal Ambiental

15 NOV 2007

Proyecto: Luis Alfonso Pastor Ospina  
CT: 11337 del 22 de Octubre de 2007  
Sin expediente.

**Bogotá sin indiferencia**